



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00183-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el apoderado general de **Scotiabank Colpatría** contra el **Ministerio del Trabajo**, por la presunta violación al derecho fundamental de **Petición**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

*PRIMERO: Se remitió por parte de la organización sindical USEBYSF constancia de afiliación de algunos de nuestros trabajadores a dicho sindicato, sin embargo, una vez realizadas las validaciones internas correspondientes, evidenciamos que la nueva Organización Sindical, no se encuentra dentro de nuestros registros internos.*

*SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, el Banco solicitó a la organización sindical USEBYSF la información correspondiente al porcentaje del valor de la cuota de afiliación de los empleados afiliados y la cuenta para consignación de las mismas, así como los estatutos sindicales para su debido funcionamiento, sin contar con respuesta alguna.*

*TERCERO: Con la finalidad de efectuar una revisión del caso, el día 9 de abril de 2024 la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, remitió derecho de petición ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante el cual se elevaron las siguientes peticiones:*

*“1. Solicitamos nos informen los canales de notificación oficiales de la Organización Sindical USEBYSF, tales como correo electrónico y dirección física.*

*2. Solicitamos nos alleguen copia de los estatutos celebrados por la Organización Sindical USEBYSF.*

3. Solicitamos nos sean remitidas los registros de la última junta nacional y de las juntas seccionales en el país radicadas por la Organización Sindical USEBYSF”

QUINTO: Con base a lo anterior, la petición mencionada fue radicada el día 9 de abril de 2024 por medio de la línea de atención PQRSD de la página del ministerio de trabajo, generando el número de radico 02EE2024410600000030632 45098863.

SEXTO: A la fecha de radicación de la presente acción de tutela el MINISTERIO DEL TRABAJO no ha dado respuesta a la petición radicada el día 9 de abril de 2024, habiendo superado el plazo establecido en la Ley para responder esta petición.”

## 1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“I. Se proteja, a través del mecanismo de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición de mi representada, la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., derecho vulnerado con la omisión del MINISTERIO DEL TRABAJO.*

*II. Se ordene a la entidad accionada MINISTERIO DEL TRABAJO, que responda a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas el derecho de petición radicado el día 9 de abril de 2024, suministrando en forma completa y oportuna la información allí solicitada.”*

## 1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

### MINISTERIO DE TRABAJO

Allegó contestación a la acción de tutela, el 4 de junio de 2024 vía correo electrónico, suscrita por el Asesor de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, quien manifiesta estar legitimado en la causa para emitir el pronunciamiento correspondiente.

Indicó que, de acuerdo con lo informado por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, Dra. María Ximena Daza Velosa, quien en ejercicio de sus funciones procedió a dar respuesta al derecho de petición a través de oficio No 08SE2024332100000025173 de fecha 04 de junio

de 2024; respuesta que fue remitida al peticionario al correo aportado como de notificación:

[angelica.melo@scotiabankcolpatria.com](mailto:angelica.melo@scotiabankcolpatria.com)

[margarita.gonzalez@scotiabankcolpatria.com](mailto:margarita.gonzalez@scotiabankcolpatria.com)

[maria.phillips@scotiabankcolpatria.com](mailto:maria.phillips@scotiabankcolpatria.com)

Señaló que la entidad no vulneró derecho fundamental alguno, toda vez que procedió a dar respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante y adicionalmente se comunicó al correo electrónico aportado.

Finalmente solicitó al despacho abstenerse de tutelar los derechos fundamentales acusados por la accionante y se declare el hecho superado en la presente acción de tutela

### **Acervo Probatorio**

Con la demanda

- Derecho de petición radicado con fecha 9 de abril de 2024 con número de solicitud 02EE202441060000030632 45098863.

Con la Contestación:

- Copia de oficio 08SE2024332100000025173 de fecha 04 de junio de 2024.
- Copia de los estatutos, el certificado de existencia, representación legal y junta directiva nacional y subdirectivas de la organización sindical denominada UNIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO, con sigla "USEBYSF".
- Copia de los pantallazos de impresión de correo electrónico donde se remitió respuesta a la solicitud del peticionario.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

### **2.2.1 Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la*

*obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3</sup>»<sup>4</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

### **3. Caso en concreto.**

En el caso bajo escrutinio, se tiene que, la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 9 de abril de 2024, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que el Ministerio de Trabajo, emitió respuesta de fecha 4 de junio 2024 Radicado No.: 08SE2024332100000025173, notificada a los correos electrónicos aportado por la accionante en la tutela y en la petición.

[angelica.melo@scotiabankcolpatria.com](mailto:angelica.melo@scotiabankcolpatria.com),  
[margarita.gonzalez@scotiabankcolpatria.com](mailto:margarita.gonzalez@scotiabankcolpatria.com)  
[maria.phillips@scotiabankcolpatria.com](mailto:maria.phillips@scotiabankcolpatria.com)

A través de la mencionada comunicación, se le indica que:

**ASUNTO:** Respuesta a solicitud **02EE2024410600000030632**

Atendiendo la solicitud radicada en este Ministerio, bajo el número relacionado en el asunto, de manera atenta remito en archivo pdf, copia de la constancia de depósito en donde podrá verificar la información de contacto solicitada (correos y demás datos), copia de los estatutos, el certificado de existencia, representación legal y junta directiva nacional y subdirectivas de la organización sindical denominada **UNIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO**, con sigla "USEBYSF".

Cabe anotar que las certificaciones que expide el Grupo de Archivo Sindical son emitidas con base en la información que reposa en nuestras bases de datos y que son emitidas por los Inspectores de Trabajo de las Direcciones Territoriales ante las cuales se ha realizado el depósito.

Por favor tener en cuenta que, en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 001091 de 2012, se establece las competencias del Grupo de Archivo Sindical, señalando textualmente: **"Expedir las certificaciones y realizar las autenticaciones a que haya lugar, en relación con la información que reposa en el registro sindical, particularmente la relativa a estatutos y sus reformas, depósitos de elección de juntas directivas, subdirectivas y Comités de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, convenciones, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y contratos sindicales"**.

Retransmitido: Respuesta a solicitud 02EE2024410600000030632

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mintrabajo.gov.co>

Mar 04/06/2024 9:11

Para:angelica.melo@scotiabankcolpatria.com <angelica.melo@scotiabankcolpatria.com>;  
margarita.gonzalez@scotiabankcolpatria.com <margarita.gonzalez@scotiabankcolpatria.com>;  
maria.phillips@scotiabankcolpatria.com <maria.phillips@scotiabankcolpatria.com>

📎 1 archivos adjuntos (26 KB)

Respuesta a solicitud 02EE2024410600000030632;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[angelica.melo@scotiabankcolpatria.com](mailto:angelica.melo@scotiabankcolpatria.com) ([angelica.melo@scotiabankcolpatria.com](mailto:angelica.melo@scotiabankcolpatria.com))

[margarita.gonzalez@scotiabankcolpatria.com](mailto:margarita.gonzalez@scotiabankcolpatria.com) ([margarita.gonzalez@scotiabankcolpatria.com](mailto:margarita.gonzalez@scotiabankcolpatria.com))

[maria.phillips@scotiabankcolpatria.com](mailto:maria.phillips@scotiabankcolpatria.com) ([maria.phillips@scotiabankcolpatria.com](mailto:maria.phillips@scotiabankcolpatria.com))

Asunto: Respuesta a solicitud 02EE2024410600000030632

Así mismo, adjuntó los documentos y certificaciones solicitadas por la accionante en la petición.

En este orden de ideas, el asunto bajo examen se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

***No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser<sup>9</sup>”.*** Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **I. FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento